

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**RECTIFICACIÓN DE LÍMITES DEL PARQUE NACIONAL MARINO  
LAS BAULAS Y CREACIÓN DEL REFUGIO NACIONAL DE VIDA  
SILVESTRE LAS BAULAS DE PROPIEDAD MIXTA**

**PODER EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE N.º 17.383**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **RECTIFICACIÓN DE LÍMITES DEL PARQUE NACIONAL MARINO LAS BAULAS Y CREACIÓN DEL REFUGIO NACIONAL DE VIDA SILVESTRE LAS BAULAS DE PROPIEDAD MIXTA**

**Expediente N.º 17.383**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

**1.-** Que el Estado costarricense está obligado a satisfacer el interés público, procurando servir los fines públicos, siempre dentro de los parámetros constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad (ver al respecto los votos números 1739-92, 3933-98, 8858-98, 05236-99, y 2858-00, todos de la Sala Constitucional), así como respetando el mandato legal asociado a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica. En atención a las competencias constitucionales y legales así establecidas, por medio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, se ha procedido a evaluar la situación del Parque Nacional Marino las Baulas, Guanacaste. Lo anterior por cuanto su creación, delimitación y consolidación ha motivado una serie de actuaciones judiciales y administrativas, que obligan al Estado a repasar antecedentes, objetivos y actuaciones relacionadas a la fecha, en procura de eficientizar la protección de la tortuga baula, en su fase de desove, así como de los recursos disponibles, tanto humanos, materiales como presupuestarios.

**2.-** Que el análisis ejecutado por el Minaet tuvo como punto de partida la jurisprudencia constitucional reiterada (ver al respecto los votos números 10101-07, 11675-08, 8770-08, 07549-08, y 18529-08, todos de la Sala Constitucional), con respecto a la obligación del Estado de expropiar terrenos privados, que se pretendan someter al régimen de alguna categoría de manejo vigentes. Lo anterior por cuanto antes del pago efectivo del justo precio, la propiedad privada mantiene esa naturaleza y no puede verse afectada con limitaciones propias de un área silvestre protegida. Lo anterior resultó ser un elemento esencial en el estudio efectuado, partiendo de la interpretación dada por la Procuraduría General de la República a los límites del Parque Nacional citado, en contraste con los fondos presupuestarios disponibles para efectuar las expropiaciones correspondientes.

**3.-** Que siendo claro para el Minaet que por una parte el objetivo de la creación del Parque Nacional Marino las Baulas, Guanacaste fue exclusivamente la protección de la tortuga baula en su fase de desove, la cual solo ocurre en playas arenosas, anchas y sin piedras ni cantos, y por otra, carece de los recursos presupuestarios para pagar el justo precio por las afectaciones que se derivarían de la interpretación de la Procuraduría General de la República, se propuso un

esquema novedoso para alcanzar el objetivo ambiental, pero sin comprometer los recursos públicos destinados a las áreas silvestres protegidas, en un asunto que puede ser resuelto de una manera más integral, participativa y eficientizando recursos sin sacrificar las metas ambientales.

**4.-** Que por lo antes indicado, Minaet propone la redefinición de los límites del Parque Nacional Marino las Baulas, Guanacaste, garantizando el desove de la tortuga baula en el sector, a la vez que en la zona inmediata, y dentro de los límites aquí dispuestos, se crea un Refugio de Vida Silvestre, categoría de propiedad mixta, por el que se garantiza también el respeto a la propiedad privada. Con la combinación de dos categorías de manejo preexistentes, que cuentan con un marco regulatorio propio, como lo es la Ley del servicio de parques nacionales y la Ley de conservación de la vida silvestre, se garantiza el objetivo propuesto originalmente, se ahorran recursos públicos, y se alcanza un ordenamiento territorial, difícilmente alcanzable por otro medio, en un corto plazo.

**5.-** Que la propuesta contenida en esta Ley, facilita la participación de los vecinos sometidos al régimen, y según lo preceptuado en esta Ley. Se procura entonces una directa colaboración entre las autoridades públicas y los propietarios privados, dispuestos a someterse a restricciones y limitaciones de uso, según se indica en esta iniciativa legislativa, como medio idóneo para acercar al país a esquemas de sostenibilidad, donde los recursos públicos se destinen a servir mejor el interés público, como por ejemplo, a contar con personal capacitado en las áreas silvestres protegidas. Sin lugar a dudas, el manejo compartido, respetando las disposiciones vigentes para cada categoría de manejo, es un modelo inteligente, eficiente y repetible en otras zonas.

**6.-** Que complementariamente el Minaet ha incorporado en esta iniciativa, las principales recomendaciones de organizaciones como la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN), el World Wide Fund for Nature o Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), la Convention on Migratory Species (CMS), la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA), el Center for Marine Conservation (CMC), la Species Survival Commission (SSC) y el Marine Turtle Specialist Group (MTSG), contenidas a su vez en el documento preparado por estas organizaciones llamado "Técnicas de investigación y manejo para la conservación de las tortugas marinas", para garantizar el desarrollo armónico, de baja densidad y luminosidad, y con estricto control de eventuales impactos ambientales. Asimismo, se redoblan esfuerzos para la protección marina de la tortuga baula, como consta en la estrategia nacional marino costera y en el Plan nacional de desarrollo pesquero.

**7.-** Que como reconocimiento a la cooperación recibida por parte de los propietarios privados, y en virtud de la presente propuesta de redefinición de límites, el Estado costarricense ha estimado que resulta justo y jurídicamente correcto, paralizar y archivar los procesos expropiatorios de terrenos privados ya iniciados.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa, el presente proyecto ley de Rectificación de límites del Parque Nacional Marino las Baulas y creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre las Baulas de propiedad mixta.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**RECTIFICACIÓN DE LÍMITES DEL PARQUE NACIONAL MARINO  
LAS BAULAS Y CREACIÓN DEL REFUGIO NACIONAL DE VIDA  
SILVESTRE LAS BAULAS DE PROPIEDAD MIXTA**

**CAPÍTULO I  
DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS**

**ARTÍCULO 1.-** Se rectifican los límites del Parque Nacional Marino las Baulas, creado mediante la Ley N.º 7524, de manera que sus límites sean los que se indican a continuación: según las imágenes fotográficas en infrarrojo del Centro Nacional de Alta Tecnología, Programa de Investigaciones Aerotransportadas, Misión carta 2005, fotos números 6471, 6472, 6473, 6178, 6179, Misión carta 2003 fotos números 4138, 4835, en adelante serán: desde la línea de pleamar ordinaria hasta la línea de mojones que limita la zona pública; partiendo del mojón 157 localizado en punta Conejo, específicamente en la coordenada Lambert N 261262.66, E 332072.41, extendiéndose hacia el sur a través de la línea de mojones, incluyendo la zona pública del cerro Morro, playa Carbón, playa Ventanas y playa Grande, hasta las coordenadas E 335038, N 254943, en el extremo sur de playa Grande. El Parque continuará por la zona pública iniciando en punta San Francisco, coordenadas N 253451, E 333365 y finaliza en el extremo sur de playa Langosta, en las coordenadas N 251234.3, E 333867.08. Además, el Parque Nacional Marino las Baulas incluirá, dentro de sus límites, el manglar Ventanas, el manglar y estero Tamarindo y el manglar y estero San Francisco. Entiéndase que los límites del Parque Nacional Marino las Baulas, excluyen playa Tamarindo.

Además, el Parque Nacional Marino las Baulas incluirá un área marina comprendida por las doce millas del mar territorial y las aguas interiores de la bahía Tamarindo, ubicadas frente a la costa entre punta Conejo en las coordenadas Lambert N 261311, E 332058 y, siguiendo la línea de mojones, hasta el extremo sur de playa Langosta en el mojón 18, con las coordenadas N 251234.82, E 333867.08. El extremo suroeste del Parque se ubicará en las coordenadas N 250214, E 317435 y el extremo noroeste se ubicará en las coordenadas N 261500, N 317435.

Serán parte del Parque Nacional Marino las Baulas las islas e islotes que se encuentren dentro de sus límites marinos.

**ARTÍCULO 2.-** Créase el Refugio Nacional de Vida Silvestre las Baulas de propiedad mixta. Este Refugio incluirá los terrenos privados que se encuentran en una franja de cincuenta metros de ancho, medidos a partir de la línea de mojones que delimita la zona pública, específicamente en el cerro Morro, con coordenadas Lambert del punto E 331898.1681, N 260947.0925, mojón 147; hasta el punto con coordenadas E 332072.4124, N 261262.6675, mojón 157; dentro de las cuales se incluyen los mojones 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155 y 156. Además de la franja de ciento cincuenta metros medidos a partir de la línea de mojones que delimita la zona pública entre las coordenadas Lambert E 331743.7822, N 259238.7105, mojón 85; hasta el punto con coordenadas E 331848.7188, N 260938.6505, mojón 146; dentro de las cuales se incluyen los mojones 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145. En playa Carbón entre las coordenadas Lambert E 332461.5131, N 259130.6335, mojón 53; hasta el punto con coordenadas E 331771.3162, N 259249.1725, mojón 84; dentro de las cuales se incluyen los mojones 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83. En el sector de playa Ventanas coordenadas Lambert, desde el punto con coordenadas E 332461.5131, N 259130.63, mojón 53, hasta el punto con coordenadas E 333418, N 258245. En el sector norte de playa Grande desde el punto con coordenadas Lambert E 333418 N 258245, hasta el punto con coordenadas E 334044, N 257545. En el sector centro de playa Grande desde el punto con coordenadas Lambert E 334044, N 257545, hasta el punto con coordenadas E 334720, N 256360. En el sector sur de playa Grande desde el punto con coordenadas Lambert E 334720, N 256360, hasta el punto con coordenadas E 335038, N 254867.0879. Dentro de las cuales se incluyen los siguientes mojones: en playa Ventanas 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48; en playa Grande Norte los mojones 23, 24, 25, 26, 27, 65 y 66, en playa Grande Centro los mojones 28, 29, 61 y 64; en playa Grande Sur los mojones 67, 30, 68, 69, 31, 70, 71, 72, 73, 74, 32 y 5. En el sector de playa Langosta, entre el punto con coordenadas Lambert E 333710.81, N 252081.99, mojón 194; hasta el punto con coordenadas E 333867.08, N 251234.82, mojón 18; dentro de las cuales se incluyen los mojones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 194, 195 y 196.

Así como cualquier otro mojón existente, que se encuentre dentro de estas zonas y que no haya sido expresamente indicado.

En playa Ventanas, el Refugio incluye la porción de terrenos privados ubicados entre la zona pública de playa Ventanas y la zona pública del manglar

Ventanas, iniciando en el extremo sur del sector playa Carbón y hasta el punto con coordenadas E 258508 N 333240, en el extremo sur del manglar Ventanas.

Estos terrenos permanecerán dentro del Refugio por plazos iguales y consecutivos de diez años cada uno, renovándose dichos plazos en forma automática, mientras exista el fin público que motivó la creación de este Refugio. Lo anterior será sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos legales que establece la Ley de conservación de la vida silvestre, N.º 7317, su Reglamento y reformas.

Además, serán parte del Refugio los terrenos municipales ubicados dentro del Refugio y en playa Tamarindo, y que sean parte del patrimonio natural del Estado.

Adicionalmente se incentiva a los propietarios colindantes con el Refugio Nacional de Vida Silvestre las Baulas de propiedad mixta a que, voluntariamente, gestionen ante el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en adelante Minaet, la inclusión de áreas privadas adicionales, debiendo entonces cumplir con el Plan de manejo que registrará esta área silvestre protegida. También podrán acogerse al régimen otros propietarios de la zona, interesados en la conservación y que demuestren conectividad con el fin público perseguido por esta ley. Los cuales se someterán a las regulaciones vigentes que correspondan de conformidad con la zona colindante al Refugio.

El Estado reconoce que los terrenos privados incluidos dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre las Baulas de propiedad mixta no son parte del patrimonio natural del Estado.

Asimismo, ratifica que las propiedades privadas ubicadas dentro del referido Refugio gozan de todos los derechos y atributos consagrados en el artículo 45 de la Constitución Política.

### **ARTÍCULO 3.- Definiciones y referencias**

#### **DEFINICIONES Y REFERENCIAS**

**1.- Aguas interiores:** Son aguas interiores las situadas en el interior de las líneas de base del mar territorial. Tiene su límite exterior en el mar territorial y su límite interior en tierra firme.

**2.- Altura máxima:** Distancia vertical medida, entre el nivel de base del primer piso y el nivel de la cumbrera de techo o altura máxima, si esta fuera superior.

**3.- Cobertura máxima:** El porcentaje máximo de proyección horizontal de una estructura en cada propiedad según la zona, o el área de terreno cubierta por esta, la cual no incluye terrazas, accesos ni aceras.

- 4.- **Densidad poblacional máxima:** Relación entre el número de familias o de personas de una unidad residencial y la superficie de esta en hectáreas (5 personas por casa.)
- 5.- **Densidad vivienda:** Definido como el número máximo de viviendas por hectárea.
- 6.- **Desarrollos turísticos:** Toda obra civil dedicada al turismo, tal y como restaurantes, en armonía con el fin público que protege esta ley.
- 7.- **Frente mínimo a playa:** La distancia mínima que deberá tener la línea de propiedad paralela a la línea de mojones de la zona pública.
- 8.- **Instalaciones recreativas y deportivas:** Instalaciones destinadas a la recreación, deporte y actividades conexas, en armonía con el fin público que protege esta Ley.
- 9.- **Línea de propiedad:** La línea que demarca los límites de la propiedad en particular.
- 10.- **Régimen de condominio:** Cualesquiera de las segregaciones y/o edificaciones permitidas dentro de esta Ley podrá someterse a la normativa de la Ley reguladora de la propiedad en condominio, N.º 7933 y su Reglamento.
- 11.- **Retiro frente a playa:** Espacio comprendido entre la línea de propiedad paralela a la línea de mojones y la parte más cercana de la estructura física.
- 12.- **Retiro frontal:** Espacio no edificable comprendido entre el lindero frontal del inmueble (lote) y la parte más cercana de la estructura física. En caso de que coincida con el retiro frente a playa, predominará este último.
- 13.- **Retiro lateral:** Espacio no edificable, comprendido desde el lindero lateral del inmueble (lote).
- 14.- **Retiro posterior:** Espacio no edificable comprendido entre el lindero posterior del inmueble (lote) y la parte más cercana de la estructura física. En caso de que coincida con el retiro frente a playa, predominará este último.
- 15.- **Superficie mínima del lote para nueva segregación:** El área mínima que deberá contener cada lote en caso de nuevas segregaciones según se especifica en cada zona de esta Ley.
- 16.- **Vivienda:** Todo local o recinto, fijo o móvil, construido, convertido o dispuesto, que se use para fines de alojamiento de personas, en forma permanente o temporal.

**17.- Vivienda multifamiliar:** La edificación concebida como unidad arquitectónica con áreas habitacionales independientes, apta para dar albergue a dos o más familias.

**18.- Vivienda turística recreativa:** Establecimiento que brinda servicio de hospedaje por una tarifa diaria o mensual, con unidades que constituyen viviendas independientes, con uno o más dormitorios, baño privado, cocina, entrada independiente desde el exterior y con estacionamiento para vehículos de los huéspedes.

**19.- Vivienda unifamiliar:** La edificación provista de áreas habitacionales destinadas a dar albergue a una sola familia.

**20.- Zona de protección de manglares:** La franja de diez metros contados a partir de la línea de mojones del respectivo manglar, salvo las limitaciones físicas existentes en el área del Refugio, tales como caminos y calles públicos o privados. Esta será la única zona de protección y retiro constructivo, en relación con manglares, que rija para las propiedades privadas incluidas en el Refugio.

**21.- Zona pública:** Para efectos de interpretación de esta Ley, se entenderá como la franja de los cincuenta metros contada a partir de la línea de pleamar ordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de la zona marítimo terrestre, N.º 6043.

**ARTÍCULO 4.-** Debido a que hasta la fecha los límites del Parque Nacional Marino las Baulas no se encuentran definidos de manera precisa, deberá el Instituto Geográfico Nacional (IGN), con base en la información contenida en esta Ley, demarcar los límites precisos del área terrestre del Parque y del Refugio y confeccionar las cartas o mapas correspondientes; se autoriza por única vez realizar esta demarcación posterior a la publicación de la Ley. Para cumplir con tales fines, deberá el IGN presupuestar a la mayor brevedad, los recursos suficientes para contar con el personal capacitado para cumplir con tales labores. La Autoridad Presupuestaria deberá aprobar, en el siguiente presupuesto ordinario, la partida presupuestaria que le presente el IGN, para efectos de cumplir con este mandato.

El Instituto Geográfico Nacional tendrá un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la publicación de esta Ley, para cumplir con las labores arriba indicadas. El incumplimiento de este mandato acarreará para los funcionarios encargados, las sanciones establecidas en la Ley general de la Administración Pública. Durante este período, los linderos y derechos de las propiedades ubicadas dentro del Refugio, serán los que se establezcan en los respectivos planos catastrados e inscripciones registrales.

## **CAPÍTULO II DE LOS FINES DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS**

**ARTÍCULO 5.-** El Parque Nacional Marino las Baulas es un espacio geográfico delimitado y reservado por el Estado para la protección de la tortuga baula, procurando por ese medio, su arribo seguro a la playa, sin afectaciones por actividades antropogénicas. Asimismo, protegerá los manglares y demás ecosistemas marinos que se encuentran dentro de sus límites.

**ARTÍCULO 6.-** El Refugio Nacional de Vida Silvestre las Baulas de propiedad mixta es un espacio geográfico terrestre, creado con el fin de minimizar los impactos antropogénicos en las propiedades privadas colindantes con el Parque Nacional Marino las Baulas mediante una colaboración conjunta entre los órganos estatales y los propietarios de los terrenos privados que se encuentra dentro de esta área protegida.

**ARTÍCULO 7.-** Las dos áreas silvestres protegidas reguladas en esta Ley deben ser administradas individualmente de acuerdo con su propio régimen y de manera coordinada, teniendo siempre presente que el fin de ambas es garantizar la protección de la tortuga baula.

## **CAPÍTULO III PLAN DE MANEJO DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS**

**ARTÍCULO 8.-** El Plan de manejo del Parque Nacional Marino las Baulas será actualizado por el Minaet en un plazo máximo de doce meses a partir de la publicación de esta Ley.

**ARTÍCULO 9.-** El Plan de manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre las Baulas de propiedad mixta, será elaborado y aprobado conjuntamente por el Minaet y una asociación constituida exclusivamente por propietarios de terrenos situados dentro de los límites establecidos para el Refugio, dispuestos a someterse al Refugio, de forma tal que, en los estatutos de dicha asociación, se establezca, necesariamente, representatividad individual y por cada uno de los sectores del Refugio aquí definidos. Esta asociación deberá estar constituida en un plazo máximo de cuatro meses contado a partir de la publicación de esta Ley, será constituida de conformidad por lo dispuesto en la Ley de asociaciones y deberá acreditarse como tal ante el Área de Conservación Tempisque del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que emitirá la respectiva aprobación.

El Plan de manejo será aprobado en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la publicación de esta Ley y cumpliendo con la metodología oficial establecida por el Minaet para los Refugios de Vida Silvestre. Durante ese plazo, los propietarios podrán tramitar permisos de construcción y viabilidades ambientales, con base en las regulaciones aquí establecidas.

**ARTÍCULO 10.-** La administración del Refugio Nacional de Vida Silvestre las Baulas de propiedad mixta corresponde, de manera conjunta al Minaet, para las áreas públicas involucradas y a la asociación de propietarios, establecida en el artículo anterior, para las propiedades privadas que quedan integradas por esta Ley a este régimen de protección.

**ARTÍCULO 11.-**

El Plan de manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre las Baulas de propiedad mixta contendrá la zonificación del área, en la que se permitirán, de conformidad con el artículo 12, los siguientes usos:

- a) Vivienda unifamiliar y multifamiliar, en propiedad individual o condominio.
- b) Vivienda turística recreativa.
- c) Instalaciones recreativas.
- d) Desarrollos turísticos, incluyendo ecoturismo.
- e) Obras de infraestructura pública y privada destinados a la prestación de servicios públicos.

Cualquier propiedad, independientemente de su uso, podrá ser sometida al Régimen de propiedad en condominio.

Cualquier uso que se pretenda realizar en el Refugio Nacional de Vida Silvestre las Baulas de propiedad mixta, deberá de contar previamente con la viabilidad ambiental aprobada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y los permisos de construcción aprobados por la Municipalidad de Santa Cruz.

**ARTÍCULO 12.-** Los usos específicos autorizados por sectores en el Refugio Nacional de Vida Silvestre las Baulas de propiedad mixta, son los siguientes:

**Cerro Morro**

**Zona a cerro Morro**

Localización

La zona A se extiende 50 metros entre el mojón 157 y el punto con coordenada N 261214.79, E 332086.93 hasta el mojón 147 y el punto N 260892.29 E 331874.29. Además, de la franja de 75 metros que se extiende desde el mojón 147 al punto con coordenadas N 260853, E 331900 hasta el mojón 85 y el punto N 259331.95 E 331808.70.

Usos permitidos

Vivienda unifamiliar, vivienda multifamiliar, viviendas turísticas recreativas e instalaciones recreativas en zonas libres de bosque.

Requisitos

Superficie mínima del lote o finca filial para nueva segregación	_____	1200 m <sup>2</sup>
Frente mínimo a playa	_____	20 m
Retiro posterior	_____	3 m
Retiro frontal	_____	3 m
Retiro frente a playa	_____	15 m
Retiros laterales	_____	3 m
Cobertura máxima	_____	40% 1 piso, 30% 2 pisos
Altura máxima	_____	9 m de altura
Número de pisos permitidos	_____	2 pisos
Densidad vivienda unifamiliar	_____	8 unidades/ha
Densidad vivienda multifamiliar	_____	17 unidades/ha

En caso de que el retiro frontal o posterior coincida con el retiro frente a playa, regirá siempre este último.

**Zona B cerro Morro**

Localización

La zona B se encuentra localizada inmediatamente después de la línea definida para la zona A y abarca el área restante de este sector del Refugio.

Usos permitidos

Vivienda unifamiliar, vivienda multifamiliar, vivienda turística recreativa e instalaciones recreativas en zonas libres de bosque.

Requisitos

Superficie mínima del lote o finca filial para nueva segregación	_____	1200 m <sup>2</sup>
Frente mínimo a playa	_____	15 m
Retiro frontal	_____	5 m
Retiro posterior	_____	3 m
Retiros laterales	_____	3 m
para el primer piso y 1 metro adicional por cada piso en caso de que haya ventana lateral.		
Cobertura máxima	_____	40% 1 piso y 30% 2 y 3 pisos
Altura máxima	_____	12 m de altura
Número de pisos permitidos	_____	3 pisos
Densidad vivienda unifamiliar	_____	9 unidades/ha
Densidad vivienda multifamiliar	_____	20 unidades/ ha

## Playa Carbón

### Zona A playa Carbón

#### Localización

La zona A se localiza 75 m después de la línea de mojones oficializados por el Instituto Geográfico Nacional, a lo largo de este sector de acuerdo con los límites establecidos para el refugio.

#### Usos permitidos

Vivienda unifamiliar, vivienda multifamiliar, vivienda turística recreativa e instalaciones recreativas.

#### Requisitos

Superficie mínima del lote o finca filial para nueva segregación	_____	1200 m <sup>2</sup>
Frente mínimo a playa	_____	20 m
Retiro posterior	_____	3 m
Retiro frontal	_____	3 m
Retiro frente a playa	_____	15 m
Retiros laterales	_____	3 m
Cobertura máxima	_____	40% 1 piso, 30% 2 pisos
Altura máxima	_____	9 m de altura
Número de pisos permitidos	_____	2 pisos
Densidad vivienda unifamiliar	_____	8 unidades/ha
Densidad vivienda multifamiliar	_____	17 unidades/ha

En caso de que el retiro frontal o posterior coincida con el retiro frente a playa, regirá siempre este último.

### Zona B playa Carbón

#### Localización

La zona B se encuentra localizada inmediatamente después de la línea definida para la zona A y hasta los doscientos metros lineales tierra adentro, a partir de la línea de pleamar ordinaria, salvo cualquier terreno adicional que el respectivo propietario esté dispuesto a incluir en el Refugio.

#### Usos permitidos

Vivienda unifamiliar, vivienda multifamiliar, desarrollos turísticos e instalaciones recreativas.

Requisitos

Superficie mínima del lote o finca filial para nueva segregación	_____	1200 m <sup>2</sup>
Frente mínimo a playa	_____	20 m
Retiro frontal	_____	5 m
Retiro posterior	_____	3 m
Retiros laterales	_____	3 m
Cobertura máxima	_____	40% 1 piso y 30% 2 y 3 pisos
Altura máxima	_____	12 m de altura
Número de pisos permitidos	_____	3 pisos
Densidad vivienda unifamiliar	_____	9 unidades/ha
Densidad vivienda multifamiliar	_____	20 unidades/ ha
Densidad desarrollos turísticos	_____	25 habitaciones/ha o 50 huéspedes/ha

**Playa Ventanas**

**Zona A playa Ventanas**

Localización

La zona A se localiza entre la línea de mojones oficializados por el Instituto Geográfico Nacional y el límite oeste del estero de playa Ventanas, a lo largo de este sector.

Usos permitidos

Vivienda unifamiliar, vivienda turística recreativa.

Requisitos

Superficie mínima para nueva segregación de lote o finca filial	_____	1200 m <sup>2</sup>
Frente mínimo a playa	_____	20 m
Retiro posterior	_____	3 m
Retiro frontal	_____	3 m
Retiro frente a playa	_____	15% del fondo de la propiedad, con un máximo de 7.5 m, tanto para los lotes existentes, como para las nuevas segregaciones.
Retiros laterales	_____	3 m
Cobertura máxima	_____	40% 1 piso, 30% 2 pisos
Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 3 anterior, debido al tamaño de los lotes actualmente segregados en este sector, la cobertura máxima no incluirá accesos, terrazas, aceras, ni piscinas.		
Altura máxima	_____	9 m de altura
Número de pisos permitidos	_____	2 pisos

En caso de que el retiro frontal o posterior coincida con el retiro frente a playa, regirá siempre este último.

Las densidades aquí indicadas, solo aplicarán para nuevas segregaciones. En el caso de los lotes que existan debidamente segregados e inscritos al día de hoy, estos tendrán derecho a construir un mínimo de una unidad unifamiliar y, si el área lo permite, las unidades unifamiliares y/o multifamiliares aquí permitidas.

## **Playa Grande**

### **Playa Grande Norte**

#### **Zona A playa Grande Norte**

##### Localización

La zona A se localiza en los 65 metros después de la línea de mojones oficializados por el Instituto Geográfico Nacional, a lo largo de este sector. La medida de 65 metros lineales tierra adentro, obedece a la existencia de una calle pública en ese punto, que servirá de límite físico para determinar el final de la Zona A de playa Grande Norte. Coordenadas Lambert E333427, N258224 y E334032, N257551.

##### Usos permitidos

Vivienda unifamiliar, vivienda turística recreativa.

##### Requisitos

Superficie mínima para nueva segregación de lote o finca filial \_\_\_\_\_ 1200 m<sup>2</sup>  
Frente mínimo a playa \_\_\_\_\_ 20 m  
Retiro posterior \_\_\_\_\_ 3 m  
Retiro frontal \_\_\_\_\_ 3 m  
Retiro frente a playa \_\_\_\_\_ 20% del fondo de la propiedad, con un máximo de 10 m, tanto para los lotes existentes, como para las nuevas segregaciones.  
Retiros laterales \_\_\_\_\_ 3 m  
Cobertura máxima \_\_\_\_\_ 40% 1 piso, 30% 2 pisos  
Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 3 anterior, debido al tamaño de los lotes actualmente segregados en este sector, la cobertura máxima no incluirá accesos, terrazas, aceras, ni piscinas.  
Altura máxima \_\_\_\_\_ 9 m de altura  
Número de pisos permitidos \_\_\_\_\_ 2 pisos

En caso de que el retiro frontal o posterior coincida con el retiro frente a playa, regirá siempre este último.

Las densidades aquí indicadas, solo aplicarán para nuevas segregaciones. En el caso de los lotes que existan debidamente segregados e inscritos al día de

hoy, estos tendrán derecho a construir un mínimo de una unidad unifamiliar y, si el área lo permite, las unidades unifamiliares y/o multifamiliares aquí permitidas.

### **Zona B playa Grande Norte**

#### Localización

La zona B se encuentra localizada inmediatamente después de la línea final definida para la zona A, hasta los doscientos metros lineales tierra adentro, a partir de la línea de pleamar ordinaria.

#### Usos permitidos

Vivienda unifamiliar, vivienda multifamiliar, vivienda turística, recreativas, desarrollos turísticos e instalaciones recreativas.

#### Requisitos

Superficie mínima del lote o finca filial para nueva segregación \_\_\_\_\_ 1200 m<sup>2</sup>  
Frente mínimo a playa \_\_\_\_\_ 20 m  
Retiro frontal \_\_\_\_\_ 5 m  
Retiro posterior \_\_\_\_\_ 3 m  
Retiros laterales \_\_\_\_\_ 3 m  
para el primer piso y 1 m adicional por el segundo piso en caso de que haya ventana lateral.  
Cobertura máxima \_\_\_\_\_ 40% 1 piso y 30% 2 y 3 pisos  
Altura máxima \_\_\_\_\_ 12 m de altura  
Número de pisos permitidos \_\_\_\_\_ 3 pisos  
Densidad vivienda unifamiliar \_\_\_\_\_ 9 unidades/ha  
Densidad vivienda multifamiliar \_\_\_\_\_ 20 unidades/ha  
Densidad desarrollos turísticos \_\_\_\_\_ 25 habitaciones/ha o 50 huéspedes/ha.

### **Playa Grande Centro**

### **Zona A playa Grande Centro**

#### Localización

La zona A se localiza en los 65 m después de la línea de mojones los cuales demarcan el límite de la zona pública oficializados por el Instituto Geográfico Nacional, a lo largo de este sector. Coordenadas Lambert E334032, N257551 y E334712, N256410.

Usos permitidos

Vivienda unifamiliar, vivienda turística recreativa e instalaciones recreativas.

Requisitos

Superficie mínima del lote o finca filial para nueva segregación	_____	1200 m <sup>2</sup>
Frente mínimo a playa	_____	20 m
Retiro posterior	_____	3 m
Retiro frontal	_____	3 m
Retiro frente a playa	_____	30 m
Retiros laterales	_____	3 m
Cobertura máxima	_____	40% 1 piso, 30% 2 pisos
Altura máxima	_____	9 m de altura
Número de pisos permitidos	_____	2 pisos

En los primeros 2 metros contados después de la línea de mojones oficializados por el Instituto Geográfico Nacional, se creará un seto vivo de especies nativas con hojas persistentes. Los siguientes 13 metros serán una zona de vegetación tropical baja y en los restantes 15 metros se autorizará infraestructura de menos de 1 m de altura.

En caso de que el retiro frontal o posterior coincida con el retiro frente a playa, regirá siempre este último.

**Zona B playa Grande Centro**

Localización

La zona B se encuentra localizada inmediatamente después de la línea final definida para la zona A, hasta los doscientos metros lineales tierra adentro, a partir de la línea de pleamar ordinaria, salvo cualquier terreno adicional que el respectivo propietario esté dispuesto a incluir en el Refugio.

Usos permitidos

Vivienda unifamiliar, vivienda multifamiliar, vivienda turística, recreativas, desarrollos turísticos e instalaciones recreativas.

Requisitos

Superficie mínima del lote o finca filial para nueva segregación	_____	1200 m <sup>2</sup>
Frente mínimo a playa	_____	20 m
Retiro frontal	_____	5 m
Retiro posterior	_____	3 m

Retiros laterales \_\_\_\_\_ 3 m para el primer piso y 1 m adicional por el segundo piso en caso de que haya ventana lateral.

Cobertura máxima \_\_\_\_\_ 40% 1 piso y 30% 2 y 3 pisos

Altura máxima \_\_\_\_\_ 12 m de altura

Número de pisos permitidos \_\_\_\_\_ 3 pisos

Densidad vivienda unifamiliar \_\_\_\_\_ 9 unidades/ha

Densidad vivienda multifamiliar \_\_\_\_\_ 20 unidades/ ha

Densidad desarrollos turísticos \_\_\_\_\_ 25 habitaciones/ha o 50 huéspedes/ha.

## Playa Grande Sur

### Zona A playa Grande Sur

#### Localización

La zona A se localiza en los 75 metros después de la línea de mojones oficializados por el Instituto Geográfico Nacional, coordenadas Lambert E334712, N256410 y E334886, N255108.

#### Usos permitidos

Vivienda unifamiliar, vivienda multifamiliar, vivienda turística e instalaciones recreativas.

#### Requisitos

Superficie mínima del lote o finca filial para nueva segregación \_\_\_\_\_ 1200 m<sup>2</sup>

Frente mínimo a playa \_\_\_\_\_ 20 m

Retiro posterior \_\_\_\_\_ 3 m

Retiro frontal \_\_\_\_\_ 3 m

Retiro frente a playa \_\_\_\_\_ 15 m

Retiros laterales \_\_\_\_\_ 3 m

Cobertura máxima \_\_\_\_\_ 40% 1 piso, 30% 2 pisos

Altura máxima \_\_\_\_\_ 9 m de altura

Número de pisos permitidos \_\_\_\_\_ 2 pisos

Densidad vivienda unifamiliar \_\_\_\_\_ 8 unidades/ha

Densidad vivienda multifamiliar \_\_\_\_\_ 17 unidades/ha

En los primeros 2 metros contados después de la línea de mojones oficializados por el Instituto Geográfico Nacional, se creará un seto vivo de especie nativas con hojas persistentes. Los siguientes 13 metros serán una zona de vegetación tropical baja.

En caso de que el retiro frontal o posterior coincida con el retiro frente a playa, regirá siempre este último.

## Zona B playa Grande Sur

### Localización

La zona B se encuentra localizada inmediatamente después de la línea definida para la zona A, hasta los doscientos metros lineales tierra adentro, a partir de la línea de pleamar ordinaria, salvo cualquier terreno adicional que el respectivo propietario esté dispuesto a incluir en el Refugio.

### Usos permitidos

Vivienda unifamiliar, vivienda multifamiliar, vivienda turística, recreativas, desarrollos turísticos e instalaciones recreativas.

### Requisitos

Superficie mínima del lote o finca filial para nueva segregación \_\_\_\_\_ 1200 m<sup>2</sup>  
Frente mínimo a playa \_\_\_\_\_ 20 m  
Retiro frontal \_\_\_\_\_ 5 m  
Retiro posterior \_\_\_\_\_ 3 m  
Retiros laterales \_\_\_\_\_ 3 m  
para el primer piso y 1 m adicional por el segundo piso en caso de que haya ventana lateral.  
Cobertura máxima \_\_\_\_\_ 40% 1 piso y 30% 2 y 3 pisos  
Altura máxima \_\_\_\_\_ 12 m de altura  
Número de pisos permitidos \_\_\_\_\_ 3 pisos  
Densidad vivienda unifamiliar \_\_\_\_\_ 9 unidades/ha  
Densidad vivienda multifamiliar \_\_\_\_\_ 20 unidades/ ha  
Densidad desarrollos turísticos \_\_\_\_\_ 25 habitaciones/ha  
o 50 huéspedes/ha.

Las propiedades existentes al día de hoy cuya área sea menor a 600 m<sup>2</sup>, el retiro desde la línea de mojones será un 10% del fondo del lote con un mínimo de 5 m y máximo de 10 m. Asimismo, esta regulación será igual para las propiedades privadas al sur de la coordenada E 255126, N 334895.

## Playa Langosta

### Zona A playa Langosta

### Localización

La zona A se extiende desde la coordenada N 252081.99, E 333710.81, hasta el mojón 18, coordenada N 251234.94, E 333866.94, en una franja de 75 metros desde la línea de mojones hacia el este, oficializados por el Instituto Geográfico Nacional a lo largo de este sector.

Usos permitidos

Vivienda unifamiliar y multifamiliar, vivienda turística recreativa, instalaciones recreativas y desarrollos turísticos y eco-turísticos.

Requisitos

Superficie mínima del lote o finca filial para nueva segregación	_____	1200 m <sup>2</sup>
Frente mínimo a playa	_____	20 m
Retiro posterior	_____	3 m
Retiro frontal	_____	3 m
Retiro frente a playa	_____	8 m
Retiros laterales	_____	3 m
Cobertura máxima	_____	40% 1 piso, 30% 2 pisos
Altura máxima	_____	9 m de altura
Número de pisos permitidos	_____	2 pisos
Densidad vivienda unifamiliar	_____	8 unidades/ha
Densidad vivienda multifamiliar	_____	17 unidades/ha

En caso de que el retiro frontal o posterior coincida con el retiro frente a playa, regirá siempre este último.

**Zona B playa Langosta**

Localización

La zona B se encuentra localizada inmediatamente después de la línea final definida para la zona A, y abarca el área restante de este sector del Refugio.

Usos permitidos

Residencial unifamiliar y multifamiliar, vivienda turística recreativa, instalaciones recreativas y desarrollos turísticos y eco-turísticos.

Requisitos

Superficie mínima del lote o finca filial para nueva segregación	_____	1200 m <sup>2</sup>
Frente mínimo a playa	_____	20 m
Retiro frontal	_____	5 m
Retiro posterior	_____	3 m
Retiros laterales	_____	3 m
Cobertura máxima	_____	40% 1 piso y 30% 2 y 3 pisos
Altura máxima	_____	12 m de altura
Número de pisos permitidos	_____	3 pisos
Densidad vivienda unifamiliar	_____	9 unidades/ha
Densidad vivienda multifamiliar	_____	20 unidades/ ha

Las áreas de los retiros desde los mojones de los sectores cerro Morro, playa Carbón, playa Ventanas, playa Grande Norte, playa Grande Centro, playa Grande Sur y playa Langosta, se dedicarán a la regeneración de la vegetación natural.

En zonas colindantes con manglares y esteros deberá dejarse una zona de protección de 10 m, excepto en el caso que exista infraestructura pública o privada, calle pública, servidumbre pública o privada, o similar que colinde con algunos de ellos. En tal situación, aplicará el retiro del límite natural o la infraestructura existente. Específicamente, en el caso del manglar y estero de playa Ventanas, los lotes que se encuentran al oeste de la calle pública, no se verán afectados por el retiro de 10 m aquí indicado, por estar separados del manglar por la calle pública.

En todas las zonas anteriormente indicadas se entenderá que las alturas serán medidas a partir del nivel de base del primer piso.

**ARTÍCULO 13.-** Dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre las Baulas de propiedad mixta se deberá implementar complementariamente las siguientes normas de construcción:

1.- Para aquellas secciones del cerro Morro y playa Tamarindo, así como cualquier otro punto que sea observado desde playa Grande y playa Langosta, se deberá desarrollar un plan de manejo de luces, a fin de mitigar el impacto de estas sobre la anidación de las tortugas marinas.

2.- Las construcciones deben ser pintadas con colores que no sean reflectivos ni brillantes, colores que aseguren la reducción del impacto visual y el contraste con el paisaje.

3.- Luminosidad:

a) En las construcciones se deben evitar las luces externas del lado de la playa y manglares. En el caso de luces para senderos o iluminación de corredores o espacios de descanso, estas deben colocarse a nivel del suelo y con barreras que impidan su observación desde la playa.

b) En las áreas externas mencionadas en el punto anterior se utilizarán luces color ámbar o rojas, u otras que sean técnicamente apropiadas.

c) En el caso de lámparas o luces utilizadas para iluminar áreas de descanso o comunes, estas deben ocultarse tras barreras vegetales o artificiales o alejarse de las ventanas de manera que no se observe su reflejo desde la playa y los manglares.

d) Las ventanas de vidrio que puedan ser observadas desde la playa no tendrán ninguna restricción en cuanto a su tamaño siempre y cuando los vidrios de las mismas sean tintados o estén recubiertas con filtros, de acuerdo con lo que se establezca en el Plan de manejo.

- e) Se deben instalar interruptores automáticos de control de luces exteriores, de manera que se apaguen aquellas que no están siendo utilizadas.
- f) La rotulación comercial deberá elaborarse sin el uso de luces y utilizando materiales naturales como madera, piedra y otros que se integren y fusionen adecuadamente al entorno.
- g) En el caso específico de los caminos de acceso, garajes, parqueos y entradas a las propiedades, se deben diseñar de manera que las luces de vehículos no se vean directamente desde la playa.

4.- Dentro de las áreas declaradas como Refugio el ruido no debe exceder de 65 dB, desde el punto de medición y, de conformidad con las regulaciones vigentes.

5.- Se permitirá la construcción de accesos y aceras de zacate-block, concreto, adoquines u otro material similar.

6.- No se permite la instalación de discotecas.

7.- Se autorizará la construcción de piscinas, en el tanto cuenten con un adecuado sistema de purificación.

**ARTÍCULO 14.-** Autorízase al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados a presupuestar de manera prioritaria la inversión para la infraestructura necesaria para el tratamiento de las aguas residuales; quedando autorizado, si así lo considera técnicamente necesario, a realizar las conexiones con el sistema de tratamiento de Tamarindo. Igualmente se autoriza a los propietarios a construir y operar sistemas de tratamiento propios, siempre y cuando cumplan con los requisitos del Ministerio de Salud y Setena, autorizándose un retiro de 2 metros desde cualquiera de las colindancias para estos.

Asimismo, se autoriza el vertido de aguas de lluvia en los cuerpos de agua localizados dentro y fuera de las áreas reguladas en esta Ley, siempre y cuando las mismas sean canalizadas y dispuestas de forma tal, que no genere afectaciones en las zonas en que son dispuestas.

**ARTÍCULO 15.-** Autorízase, dentro del Refugio, la instalación de plantas de desalinización y vertidos correspondientes, con el objetivo de proteger el recurso hídrico natural de la zona costera, cuyas autorizaciones corresponderá en forma exclusiva al Minaet que las otorgará con fundamento en los criterios técnicos requeridos.

**ARTÍCULO 16.-** Se reconocen y ratifican como derechos adquiridos y consolidados, los derechos de propiedad, usos de suelos, e infraestructura existentes a esta fecha, los cuales no serán modificados por la definición de los sectores del Refugio Nacional de Vida Silvestre las Baulas de propiedad mixta. Las mejoras, ampliaciones o similares a las obras existentes, se regirán por el régimen aplicable al momento de su construcción, siempre que se realicen dentro de la misma propiedad, respetando las regulaciones de cobertura establecidas para cada sector.

Se exceptúa la aplicación de los requisitos establecidos en esta Ley a las obras que estén en proceso de construcción y que cuenten con viabilidad ambiental, las cuales podrán concluirse de acuerdo con los respectivos permisos de construcción; no obstante lo anterior, deberán cumplir con la reglamentación establecida en el artículo 13.

**ARTÍCULO 17.-** En las urbanizaciones y condominios existentes y aprobados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) al momento de aprobación de esta Ley, no se aplicará el factor de densidad, y en su lugar se aplicará el factor de cobertura constructiva correspondiente. De igual forma, las construcciones existentes al momento de aprobación de esta Ley, podrán realizar reparaciones y remodelaciones, a partir del uso de suelo y estructuras existentes.

#### **CAPÍTULO IV EXPROPIACIONES**

**ARTÍCULO 18.-** Los propietarios que, a partir de la publicación de esta Ley y, hasta doce meses contados a partir de la publicación del Plan de manejo aquí referido, no acepten someterse voluntariamente al régimen del Refugio, deberán ser expropiados por el Estado. El Estado deberá presupuestar los fondos requeridos y concluir el proceso de forma expedita.

**ARTÍCULO 19.-** El Estado ordenará el archivo de diligencias en cualquiera de sus fases, administrativa o judicial, de procesos expropiatorios contra propietarios que se acojan al régimen del Refugio Nacional de Vida Silvestre las Baulas de propiedad mixta, en el plazo de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley. En consecuencia se darán por terminados y archivados definitivamente todos los procesos de expropiación que estén siendo tramitados en sede administrativa y judicial al momento de la entrada en vigencia de esta Ley. El incumplimiento de este mandato acarreará para los funcionarios encargados, las sanciones establecidas en la legislación correspondiente.

#### **CAPÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 20.-** Dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre las Baulas de propiedad mixta, la Municipalidad podrá brindar los servicios públicos, para lo cual cobrarán a los usuarios las tasas y precios correspondientes.

**ARTÍCULO 21.-** Autorízase al Minaet, a suscribir nuevos convenios de cooperación para contratar personal mediante organizaciones no gubernamentales para el desempeño de labores en relación con el manejo, la protección, investigación, vigilancia y conservación de los recursos naturales en las competencias derivadas de la aplicabilidad de las leyes afines y concordantes vigentes.

**ARTÍCULO 22.-** La contratación del nuevo personal establecido en esta Ley y su acreditación ante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, se hará por solicitud del director del Área de Conservación, cumpliendo con los manuales establecidos. Su nombramiento podrá ser revocado a solicitud del director del Área de Conservación, a través de la organización contratante, cuando medien causas para ello y siguiendo el debido proceso.

**ARTÍCULO 23.-** El personal contratado será designado como funcionarios en lo relativo al desempeño de sus funciones y tendrá las mismas obligaciones y atribuciones que rigen para los funcionarios regulares del Minaet, los cuales están autorizados para la utilización de los diferentes activos y bienes y deberán cumplir con las regulaciones especiales aplicables por el uso de los mismos.

**ARTÍCULO 24.-** Dada la necesidad de implementar de manera efectiva las medidas de conservación necesarias para asegurar la protección de la población de tortugas Baulas que anidan en el Área de Conservación Tempisque, así como de efectuar un adecuado manejo de los ecosistemas marino costeros que se protegen y manejan en esta área, es necesario dotar del personal necesario para ejecutar las acciones de protección terrestre y marina, investigación, manejo del turismo, restauración de la barrera vegetal y regulación de las actividades humanas en estas áreas protegidas. Por tanto, el Estado, por medio del presupuesto nacional de la República en un plazo de un año, creará 35 plazas y los recursos necesarios para suplir de materiales y equipos a dichos funcionarios, para que con este fin realicen las labores correspondientes.

## DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 25.-** Esta Ley es de orden público y deroga las leyes N.º 7149, de 5 de junio de 1990 y la Ley N.º 7524, de 10 de julio de 1995 y las que se le opongan, así como todas las normas de rango inferior que se le opongan, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá emitir los actos que correspondan.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de mayo de dos mil nueve.

Óscar Arias Sánchez  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Jorge Rodríguez Quirós  
**MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

**2 de junio de 2009.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.**